## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2480- 2013 PIURA ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas doscientos ochenta y cuatro interpuesto por Consorcio Máncora contra el auto de vista de folios doscientos treinta y tres, su fecha cinco de enero de dos mil doce, que declara improcedente la demanda por extemporánea; debiendo para tal efecto procederse a calificar el medio impugnatorio conforme a lo establecido en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, examinado los requisitos para la admisibilidad del recurso propuesto previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil - modificado por la Ley citada-, se advierte que el recurrente impugna vía recurso de casación la resolución de vista de fecha cinco de enero de dos mil doce, la cual declara fundada la nulidad solicitada por la Municipalidad Distrital de Máncora, declarando nulo todo lo actuado y reponiendo el proceso declaró improcedente la demanda por extemporánea; de lo que se colige que la actividad jurisdiccional está orientada a lo que fue resuelto en definitiva en el laudo arbitral

TERCERO.- Que, cabe señalar que el artículo 64 inciso 5° del Decreto Legislativo 1071 sobre trámite del recurso de anulación de laudo arbitral señala "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial".

<u>CUARTO.-</u> Que, siendo esto así, es evidente que la resolución que se pretende impugnar mediante el recurso extraordinario no se encuentra en los supuestos de la norma antes indicada, que es de aplicación por ser de

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2480- 2013 PIURA ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

la especialidad; en ese sentido, este Supremo Tribunal colige que el auto impugnado no se encuentra dentro del supuesto previsto en la disposición acotada, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación.

QUINTO.- Que, siendo así, y atendiendo a que la conducta de la parte recurrente como del letrado que autoriza el presente recurso, demuestra una manifiesta actuación temeraria en el ejercicio de los derechos procesales; se debe sancionar con una multa en forma proporcional de acuerdo con las facultades otorgadas en el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 109, inciso 2° y 110 del citado Código Procesal.

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas procesales precitadas: RECHAZARON de plano el recurso de casación interpuesto por Consorcio Máncora contra la resolución de vista de folios doscientos treinta y tres su fecha cinco de enero de dos mil doce; IMPUSIERON multa equivalente a diez y cinco Unidades de Referencia Procesal, respectivamente a la parte recurrente y a la abogado que autoriza el presente recurso impugnatorio Giuliana Chafloque Salazar con registro del Colegio de Abogados de Arequipa número dos mil seiscientos cincuenta y siete; en los seguidos por Consorcio Máncora con la Municipalidad Distrital de Máncora; sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Intervino como ponente la Juez Suprema señora Estrella

Cama.

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Congline Suancanix

Kar/sg

10 E DIC 3018

2